



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04079-2009-PA/TC  
AREQUIPA  
SATURNINO ALFERES CHACO

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Saturnino Alferez Chaco contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 232, su fecha 5 de junio de 2009, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

**ANTECEDENTES**

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 3108-2005-ONP/DC/DL 18846, de fecha 19 de agosto de 2005; y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846. Asimismo, solicita se disponga el pago de los devengados, y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante no ha acreditado fehacientemente que la enfermedad que padece sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral; asimismo, sostiene que el examen médico presentado no constituye prueba suficiente para acreditar la enfermedad toda vez que el hospital por el que fue emitido no dispone de instrumentos necesarios para realizar este tipo de diagnósticos.

El Primer Juzgado Transitorio Especializado en lo Civil Arequipa, con fecha 14 de agosto de 2008, declara improcedente la demanda, estimando que han transcurrido más de 18 años entre la fecha de cese y el diagnóstico, y que por lo tanto no se ha acreditado el nexo causal entre la enfermedad y el trabajo realizado.

La Sala Superior competente revoca la apelada y declara improcedente la demanda por los mismos fundamentos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04079-2009-PA/TC  
AREQUIPA  
SATURNINO ALFERES CHACO

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en el precedente vinculante recaído en la STC 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo; así, su artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL




EXP. N.º 04079-2009-PA/TC

AREQUIPA

SATURNINO ALFERES CHACO

6. Resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
7. De ahí que, tal como lo ha precisado este Tribunal en la sentencia mencionada en el fundamento 3, *supra*, para determinar si la hipoacusia es de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
8.  Del Certificado de Trabajo expedido por la Compañía Minas Ocoña S.A., obrante a fojas 3 de autos, se aprecia que el recurrente laboró en el cargo de perforista en el interior de la mina (socavón) desde el 13 de abril de 1974 hasta el 31 de octubre de 1980. Al respecto, cabe señalar que del mencionado certificado se desprende que el demandante durante la relación laboral estuvo expuesto a ruidos permanentes durante más de 6 años ininterrumpidos. No obstante ello, debe tenerse en cuenta que cesó en sus actividades laborales en el año 1980 y que la enfermedad de hipoacusia bilateral que padece le fue diagnosticada en el año 2008 (Certificado Médico de la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Goyeneche del Ministerio de Salud, a fojas 108), es decir, después de 27 años de haber cesado, por lo que no es posible determinar objetivamente la relación de causalidad antes referida.
9. Respecto a la enfermedad pulmonar obstructiva crónica, no es posible determinar que se trate de una enfermedad de origen ocupacional, como la neumoconiosis, asbestosis o la astralosis.
10.  Consecuentemente, aun cuando el recurrente adolece de hipoacusia no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral, motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04079-2009-PA/TC  
AREQUIPA  
SATURNINO ALFERES CHACO

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publiquese y notifiquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO GENERAL